

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00024-00
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA "CORALINA" Y
OTROS

A través de correo electrónico enviado a la secretaría de esta Corporación el día 04 de agosto de 2017¹, el doctor Plubio Gudberto Niño Niño, manifestó su renuncia al poder² otorgado por la Asociación de Comerciantes de Johnny Cay – Asojohnny Cay, para actuar dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, afirma que la citada asociación no ha cumplido con las obligaciones contractuales concernientes al pago de honorarios, por lo cual solicita al despacho tasar los honorarios dejados de percibir.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que respecto de la terminación del poder, el artículo 76 del C.G.P. establece:

"Artículo 76. Terminación del poder: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

¹ Folio 372 del cuaderno principal.

² Folio 293 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a aceptar la renuncia del poder otorgado al doctor Plubio Gudberto Niño Niño, identificado con la cédula No. 79.266.532 de Bogotá y T.P. No. 181390 del C.S.J., Asimismo requerirá a la asociación ASOJOHNNY CAY para que constituya nuevo apoderado.

De otra parte, respecto a la solicitud de fijación de honorarios por parte del doctor Plubio Niño, se precisa que la competente para tramitar dicha solicitud es la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, toda vez que en el presente caso nos hallamos ante una renuncia del poder otorgado por ASOJOHNNY CAY y no de revocatoria del mandato, que es el supuesto fáctico contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso para que se de trámite al incidente de regulación de honorarios.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano la petición del trámite incidental, por cuanto, se reitera, en el sub judice no se configura el supuesto fáctico de revocatoria del poder otorgado, sino que se trata de una renuncia al mandato conferido, asunto que debe ser dirimido por el juez ordinario laboral y no mediante un trámite incidental.

En consecuencia, el Despacho

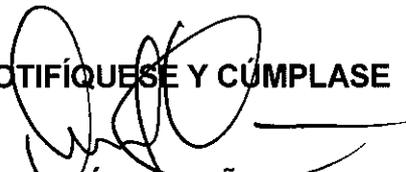
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia del poder otorgado al doctor Plubio Gudberto Niño Niño, identificado con la cédula No. 79.266.532 de Bogotá y T.P. No. 181390 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUERIR a la asociación ASOJOHNNY CAY para que constituya nuevo apoderado.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud del trámite del incidente para la fijación de honorarios dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada